



Roj: **STSJ M 180/2016 - ECLI: ES:TSJM:2016:180**

Id Cendoj: **28079330032016100006**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **18/01/2016**

Nº de Recurso: **275/2014**

Nº de Resolución: **6/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARGARITA ENCARNACION PAZOS PITA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2014/0009336

Recurso nº 275/2014

Ponente: Dña. Margarita Pazos Pita

Recurrente : Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., Verinsur, S.A. y Vertidos Rioja, S.L.

Representante: Procurador D. Gabriel María de Diego Quevedo

Parte demandada: Mancomunidad del Sur

Representante: Procurador Dña. Francisca Amores Zambrano

Parte codemandada: Fomento de Contrucciones y Contratas, S.A.

Representante: Procurador D. Florencio Araez Martínez

Parte codemandada: URBASER, S.A.

Representante: Procurador Dña. Ana Castillo Díaz

SENTENCIA NÚM. 6

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dña. Pilar Maldonado Muñoz

Dña. Margarita Pazos Pita

En Madrid, a 18 de Enero de 2016.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 275/2014 interpuesto por el Procurador D. Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de Unión Temporal de Empresas Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.-Verinsur, S.A.-Vertidos La Rioja, S.L, Ley 18/1982 (UTE Sur de Madrid), contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 17 de febrero de 2014, que acuerda



estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Urbaser, S.A. contra el Acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2013, de la Mancomunidad de Municipios del Sur, por el que se adjudica el contrato "Gestión de servicios públicos de explotación de las instalaciones de transferencia y eliminación de residuos urbanos". Ha sido parte demandada la Mancomunidad de Municipios del Sur, representada por la Procuradora D.ª Francisca Amores Zambrano, así como la entidad Urbaser, S.A., representada por la Procuradora D.ª Ana Castillo Díaz. Asimismo ha comparecido como parte demandada la entidad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A, representada por el Procurador Sr. Araez Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la anulación de acto objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO.- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo

Al efecto se señaló el día 13 de mayo de 2015, si bien por providencia de dicha fecha se acordó, al no constar realizados los debidos emplazamientos, dejar sin efecto el señalamiento verificado, requiriendo a la Administración demandada a fin de que aportase a los autos los justificantes de los emplazamientos verificados a las entidades UTE KDM-VERTRESA, CESPAS y FCC, debiendo proceder, en caso contrario, al emplazamiento de tales entidades a fin de que en el plazo de 9 días pudieran personarse y comparecer en el procedimiento, así como formular cuantas alegaciones y medios de prueba estimen conducentes a su derecho.

Previos los distintos trámites que obran en autos, y justificados los debidos emplazamientos, por la entidad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A, representada por el Procurador Sr. Araez Martínez, se presentó escrito de personación, instando se entendiesen con la misma las sucesivas diligencias en concepto de interesada, lo que así se acordó por oportuna diligencia de ordenación.

TERCERO.- Para votación y fallo del recurso se señaló el día 28 de octubre de 2015, si bien se suspendió el plazo para dictar Sentencia al no haberse unido al procedimiento el expediente seguido ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, cuya urgente remisión a la Sección se interesó.

Recibido el expediente, y unido el mismo, por providencia de fecha 29 de diciembre de 2015 se levantó la suspensión del plazo para dictar Sentencia al efecto acordada.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Margarita Pazos Pita, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por Unión Temporal de Empresas Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.-Verinsur, S.A.-Vertidos La Rioja, S.L, Ley 18/1982 (UTE Sur de Madrid) la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 17 de febrero de 2014, que acuerda estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Urbaser, S.A. contra el Acuerdo de la Mancomunidad de Municipios del Sur de fecha 26 de diciembre de 2013 por el que se adjudica el contrato "Gestión de servicios públicos de explotación de las instalaciones de transferencia y eliminación de residuos urbanos ubicadas en la zona sur de la Comunidad de Madrid", expediente 3/2013, anulando el procedimiento de licitación al contener los pliegos disposiciones contra legem que vulneran el principio de igualdad y por tanto son nulas de pleno derecho.

Se ha de señalar que el recurso se amplió posteriormente al Acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad del Sur de 11 de marzo de 2014 que, en virtud de la anterior Resolución, acuerda anular los pliegos y lo actuado con posterioridad a su aprobación y retrotraer el procedimiento, debiéndose aprobar los PCAP y PPTP. Sin embargo, lo cierto es que en el suplico de la demanda -escrito procesal en el que definitivamente se fijan las pretensiones de la parte recurrente- no se solicita la nulidad de dicho Acuerdo, al que, por lo demás, no se efectúa mención alguna en dicha demanda. Y, así, en el correspondiente suplico únicamente se insta la anulación de la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 17 de febrero de 2014, y bien se retrotraigan las actuaciones al momento procesal oportuno y se produzca la confirmación de la adjudicación a la actora, bien se establezca el derecho de la recurrente a resultar adjudicataria del servicio de referencia y, en cualquier caso, se la indemnice por los daños y perjuicios,



que se establecen en el 6% del beneficio industrial del presupuesto de licitación durante el tiempo que no sea posible ejecutar por la misma el servicio de referencia.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente recurso conviene tener presentes los siguientes hechos que resultan del expediente administrativo y de las actuaciones seguidas ante esta Sala:

1.- Con fecha, 31 de julio de 2013, se publicó en el BOE el anuncio de la convocatoria correspondiente al contrato denominado "Gestión de servicios públicos de explotación de las instalaciones de transferencia y eliminación de residuos urbanos ubicadas en la zona sur de la Comunidad de Madrid", a adjudicar mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 67.798.890 euros (IVA excluido).

Tal y como consta en el Acuerdo de inicio del expediente de contratación de 22 de abril de 2013, la confección de los pliegos, el Reglamento de Servicios y la Memoria económica se encomendaron a GEDESMA.

A la licitación convocada se presentaron cinco licitadoras, entre ellas la recurrente.

2.- Con fecha 26 de diciembre de 2013, la Mancomunidad del Sur acordó adjudicar el contrato a las empresas que concurrían en compromiso de Unión Temporal de Empresas, aquí recurrente, siendo remitida la notificación de dicho

acuerdo a todas las licitadoras el día 27 de diciembre de 2013.

3.- La entidad Urbaser interpuso recurso especial en materia de contratación, contra el anterior Acuerdo de adjudicación previo el anuncio a que se refiere el artículo 44 del TRLCSP.

En el suplico de dicho recurso se solicita la anulación del Acuerdo de 26 de diciembre de 2013 y, en particular, se acuerde la exclusión de la oferta de la UTE VALORIZA,S.A., VERINSUR, S.A.- VERTIDOS RIOJA S.L. por los motivos indicados en el escrito.

Se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de que se proceda a realizar una nueva valoración técnica de los criterios sujetos a juicio de valor del resto de propuestas y consecuente baremación ajustada a los criterios de adjudicación recogidos en los Pliegos de Condiciones, de modo que, a continuación, por los motivos y fundamentos alegados en el presente escrito, dicte nueva resolución de adjudicación a favor de Urbaser, S.A. por ser la oferta económicamente más ventajosa de conformidad a dichos criterios.

4.- Previa la correspondiente tramitación, se dictó la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 17 de febrero de 2014, impugnada en el presente recurso.

Dicha Resolución acuerda específicamente en parte dispositiva:

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por (...)Urbaser S.A., contra el Acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2013, de la Mancomunidad de Municipios del Sur por el que se adjudica el contrato "Gestión de servicios públicos de explotación de las instalaciones de transferencia y eliminación de residuos urbanos ubicadas en la zona sur de la Comunidad de Madrid", expediente 3/2013, anulando el procedimiento de licitación al contener los pliegos disposiciones contra legem que vulneran el principio de igualdad y por tanto son nulas de pleno derecho.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad...

5.- En dicha Resolución objeto de impugnación en el presente recurso se señala en los Antecedentes de Hecho, entre otros extremos, que:

Tercero (...) la recurrente solicita que se acuerde la exclusión de la oferta de la UTE VALORIZA-VERINSUR-VERTIDOS RIOJA por vulneración del principio de secreto de las proposiciones, al contener el sobre 1 de la oferta de la adjudicataria determinada información susceptible de valoración como criterio de adjudicación, en concreto la maquinaria de reposición. Asimismo considera que debe tenerse por retirada la oferta de aquella al no haber constituido la garantía exigida en el momento procedimental adecuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 del TRLCSP, puesto que la garantía de 418.600,36 es claramente insuficiente respecto de la exigida por el PCAP (5% del importe de adjudicación que ascendía a 33.826.291,84 euros), lo que obliga a constituir una garantía de 1.691.314,59 euros.

También considera que la UTE adjudicataria no ha acreditado debidamente su solvencia por lo que debió ser excluida, al no acreditar según aduce la cantidad de toneladas de residuos tratadas exigidas en el pliego, y que no cumple determinadas prescripciones del PPT, en concreto las exigencias relativas a la adscripción al contrato de un Director Técnico con dedicación exclusiva. Por último aduce incoherencia y determinadas irregularidades en el informe técnico de valoración, que detalla respecto de la valoración de FCC y de la adjudicataria, así como



la incorrecta valoración de su propia oferta en tanto en cuanto no se ha incluido en la valoración determinada maquinaria ofertada.

Como resumen de las irregularidades que alega, señala que las mismas alteran el resultado de la licitación en la que la UTE adjudicataria obtendría 75 puntos y la recurrente 74,20, quedando muy por detrás el resto de las licitadoras.

Por último se aduce falta de motivación del acuerdo de adjudicación.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió el correspondiente expediente junto con dos informes el día 21 de enero, uno de ellos realizado por la Secretaría General con el número 4/2014 y otro elaborado por una auditoría independiente, que el Tribunal Administrativo denomina informe encargado. En el informe del órgano de contratación se explica que hasta el 1 de marzo de 2013 no se dotó a la Mancomunidad del Sur de personal por lo que se aprobó con fecha 12 de marzo de 2013 el convenio de Colaboración con GEDESMA para la gestión del RSU. En cuanto al fondo de las cuestiones planteadas por la recurrente, después de realizar la exposición de hechos del expediente se pronuncia sobre el plazo concedido a la adjudicataria para la presentación de documentación a efectos de formalizar el contrato, sobre la emisión de un informe técnico por técnico no habilitado al efecto, y sobre la falta de motivación.

Por su parte en las conclusiones del informe encargado se manifiesta que los pliegos del concurso gozan de falta de concreción y de cierta ambigüedad, que en ningún concurso público se pueden incluir aspectos técnicos en los sobres de solvencia, que se han cometido errores graves en el informe de valoración de propuestas técnicas realizado por GEDESMA, que se han cometido errores graves en el informe de valoración al admitir precios de maquinaria muy por debajo del precio real de mercado y por último que se ha aceptado determinada documentación aportada por los licitadores de muy dudosa veracidad o claramente errónea.

Quinto.- El 22 de enero se concedió trámite de audiencia a los interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del TRLCSP

6.- En los fundamentos de derecho de la Resolución impugnada se acuerda, en primer lugar, que en relación con la falta de motivación invocada, el Tribunal entiende que si bien es cierto que la notificación adolece de la misma, dicho defecto no es suficiente para anular la adjudicación, procediendo a continuación a examinar las alegaciones relativas a la incorrecta admisión de la oferta de la adjudicataria al carecer la misma de la solvencia exigida.

Y explica que de acuerdo con lo establecido en el punto 7 anexo del PCAP regulador del contrato para acreditar la solvencia técnica los licitadores debían presentar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 a) del TRLCSP, "tres certificados expedidos por órganos competentes acreditando que en los tres últimos años han gestionado instalaciones en el ámbito de las actividades correspondientes al objeto del contrato.

"La cantidad tratada cada año en los últimos tres años entre todas las gestionadas ha de ser al menos:

- En vertederos de residuos urbanos: 680.000 ton./año.

- Transferencia desde las estaciones de transferencia a centros de tratamiento:

260.000 ton./año."

Aduce al respecto la recurrente que con carácter general la valoración de la solvencia por parte del órgano de contratación ha sido poco rigurosa, poniendo de

relieve al caso concreto las diversas irregularidades que a su juicio se han producido.

Respecto del examen concreto de la documentación presentada, la adjudicataria ha pretendido acreditar ante el órgano de contratación, para el tratamiento de residuos 798.327,52 toneladas en el año 2010, 767.135,25 para el año 2011 y 724.109,13 para el año 2012. En relación con estas cantidades que aparentemente superan las 680.000 toneladas exigidas, afirma la recurrente en primer lugar que en los certificados aportados por la adjudicataria no se especifica si se trata de vertederos residuos urbanos o no, lo que de por sí supone una irregularidad ya que el pliego referencia la solvencia a acreditar respecto de vertederos de residuos urbanos.

Por su parte la UTE adjudicataria aduce en su escrito de alegaciones que no cabe duda de que la oferta presentada por ella cumple todos y cada uno de los requisitos contenidos en los pliegos y que las condiciones requeridas eran ampliamente superadas por lo que la valoración de la solvencia técnica y profesional se encuentra más que acreditada, realizando un examen detallado de todas las cuestiones planteadas por la recurrente.

El informe de auditoría presentado por el órgano de contratación recoge que en el cómputo de las toneladas tratadas existen una serie de irregularidades :

Debe examinarse por tanto con el mismo detalle cada uno de los certificados

controvertidos:

- Certificado del Consorcio de Entes Locales Valle del Tiétar: Certifica que la empresa Valoriza Servicios Medioambientales S.A., ha realizado durante el año 2010 el tratamiento de Residuos de Arenas de Pedro en el Complejo Medioambiental Arenas de San Pedro, en la cantidad de 12.510,29 T. Este certificado no especifica si se trata de residuos urbanos o no, y cuando menos es

dudoso en cuanto a su virtualidad para acreditar los extremos que contiene dado

que no aparece identificado el firmante del mismo, ni siquiera la mención a su cargo un membrete en el papel en que consta.

Respecto de este certificado el informe del órgano de contratación señala que "Estamos de acuerdo en que estos certificados pueden tener defectos de forma importantes al carecer de nombre en la firma y presentar sellos escaneados".

- Certificado del Consorcio Bahía de Cádiz: Certifica que Valoriza participando al 32,66% de la entidad Bioreciclaje Cádiz es adjudicataria del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos en el ámbito de actuación del Consorcio Bahía de Cádiz siendo el total de entradas de residuos sólidos urbanos en el año 2012 (86.929,58, 49.666,32, 9.251,22, 35.651,80 14.042,04 y 8.797,76 por cada municipio que forma parte del Consorcio) y cantidades totales superiores a 218.000Toneladas en los años 2011 y 2010. Por su parte para la explotación del vertedero de la planta de Miramundo de tratamiento en el año certifica un total en el año 2010 de 352.251,54 TM, en el año 2011, 330.696,49 y en el 2012, 305.616,94 TM.

Respecto de estos certificados el órgano de contratación en su informe considera que en el caso del Consorcio Bahía de Cádiz existe falta de concreción y en el segundo de los casos, considera que con Valoriza participaba en la UTE adjudicataria del contrato en un 32%,66% debería haber computado dicho porcentaje a las cantidades recogidas en el certificado y no su totalidad de manera

que si se computara solo el porcentaje en vez del total la UTE no llegaría a las 680.000 toneladas exigidas y se incumpliría el pliego.

Examinado dicho certificado este Tribunal comprueba que efectivamente las cantidades de residuos tratados en los años 2010 y 2011 para el contrato de los municipios del ámbito de la Bahía de Cádiz adolece de falta de concreción, puesto

que no es posible determinar de su redacción si la cantidad de 218.000 toneladas se refiere a uno o a los dos años contemplados.

Respecto de la cuantificación del objeto del certificado en relación con el porcentaje de participación de Valoriza en la UTE adjudicataria del contrato de explotación de la planta de Miramundo y en el de los municipios de la Bahía de Cádiz, debe señalarse con carácter previo que esta circunstancia concurriría también en el certificado del Consorcio para el tratamiento de RSU del Maresm: (Certifica que la UTE TEM en la que Valoriza participa al 38%).

En relación con esta cuestión la adjudicataria alega que no es cierto que la mercantil Bioreciclaje de Cádiz sea una UTE, puesto que se trata de una sociedad vinculada y no debe aplicársele la regla proporcional de sus supuestos partícipes, indicando que el certificado en cuestión se emitió a favor de la sociedad Valoriza, Servicios Medioambientales S.A., (como sociedad, no como UTE) (...) "El argumento de Urbaser sólo sería válido para el caso por el cual el certificado hubiere sido emitido a favor de una UTE y, por tanto, sólo se hubiera podido "acreditar" el porcentaje de Valoriza en dicha UTE. Por lo que Valoriza puede recoger para acreditar la solvencia todo el contenido del certificado, sin tener en cuenta el porcentaje que ostente en esta nueva licitación, puesto que las solvencias propias de los partícipes en esta nueva UTE VSM-VERINSUR-VERTIDOS LA RIOJA, se acumulan a efectos de acreditación de la solvencia por los referidos partícipes, d acuerdo con la LCSP y el reglamento que la desarrolla."

En este caso tal y como señala la adjudicataria, el pliego solo establece la ponderación del tanto por ciento de toneladas tratadas certificadas en función de la participación de las empresas licitadoras en UTEs, pero no en el caso de sociedades. Ello es acorde con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública aprobado por el Real Decreto

1098/2011, de 12 de octubre que permite para el caso de UTEs que cada uno de los empresarios que las componen acumulen a efecto de la determinación de la solvencia las características acreditadas para cada uno de sus integrantes, lo que permite considerar de forma independiente la experiencia de cada una de las empresas aunque sea admisible su acumulación. No contiene ni la ley ni el Reglamento una previsión semejante respecto



de las sociedades que a diferencia de las UTES tienen personalidad jurídica propia y actúan en el giro o tráfico como un sujeto de derecho independiente, con independencia de las posibles participaciones en ellas de otras sociedades.

Pero la sociedad Bahía de Cádiz es una persona jurídica distinta de Valoriza por más que esta participe en aquella, por tanto no es posible acreditar la solvencia de Valoriza mediante certificación de trabajos realizados por otra entidad, salvo lo dispuesto en el artículo 47 de la Directiva 2004/18, "En su caso, y para un contrato determinado, el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante el poder adjudicador que dispondrá de los medios necesarios, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto."

Por su parte el artículo 63 del TRLCSP recogiendo el precepto anteriormente citado, bajo la rúbrica "Integración de la solvencia con medios externos", establece que "Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios". Corresponde por tanto a cada licitador en caso de que se pretenda integrar tal solvencia aportar los documentos acreditativos de los contratos, acuerdos, convenios o cualquier otra operación que permita tener por suficiente la solvencia económica exigida. Sin embargo, dicha circunstancia no fue probada, ni siquiera invocada en el momento procedimental oportuno con la presentación de la documentación administrativa.

Cabe añadir una consideración más respecto del Certificado del Consorcio para el Tratamiento de RSU del Maresme, puesto que la recurrente considera que se trata realmente de un mero "auto-certificado" elaborado por el propio licitador remitido a dicho Consorcio, pero sin que exista confirmación por parte del Poder Adjudicador de los extremos en el mismo manifestados. Nada dice al respecto la adjudicataria en su escrito de alegaciones. Este Tribunal comprueba que efectivamente el documento aportado no es tanto un certificado como una solicitud de certificado que no consta se haya aportado aunque sea en un momento posterior, por lo que no puede considerarse como un documento válido para acreditar la solvencia exigida.

Por último en relación con la solvencia se alega por la recurrente que respecto a los listados de referencias aportados por UTE VALORIZA S.A. - VERINSUR S.A. - VERTIDOS RIOJA S.L., se aprecia claramente cómo en el certificado nº 4 aportado por VERINSUR, se asignan al cliente UTE las Calandrias, la entrada en el vertedero Verinsur de 134.026,74 toneladas en el año 2010, 157.992,86 en el año 2011 y 144.129,15 en el año 2012, constando en el mismo certificado que durante los años 2010, 2011 y 2012 han tenido entrada en la planta de las Calandrias procedentes de Aguas de Jerez empresa municipal S.A., determinadas cantidades de residuos de lo que deduce que en el vertedero de VERINSUR se tratan los rechazos procedentes de la Planta de Las Calandrias y sin embargo, a la hora de computar las toneladas tratadas de este vertedero se han considerado también incluidas las correspondientes a las entradas a la Planta de las Calandrias.

El informe del órgano de contratación señala que se ha verificado esta confusión, mientras que la adjudicataria aduce en alegaciones que en ningún momento la UTE adjudicataria ha procedido a duplicar las toneladas tratadas en la Planta de las Calandrias, que efectivamente tienen como vertedero de cola el de VERINSUR, donde se produce su disposición final. Explica que " simplemente se

trata de dos prestaciones diferentes, en dos contratos públicos diferentes, uno para cada fase, (tratamiento y disposición final), ambas de las cuales esta representación mantiene englobadas en el objeto del contrato y en la solvencia requerida al mismo cuando el concepto tratar, según las normas sectoriales estatal y autonómica es considerado como un conjunto de actividades que incluye el depósito en vertedero, pero también la valorización y preparación para el reciclaje". Cita para ello el artículo tercero de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, que define el Tratamiento como las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación y el artículo 4 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid en que el tratamiento se define en su punto 16 como: procedimiento dirigido a modificar la composición o las propiedades físico-químicas de un residuo. A los efectos de depósito en vertedero, se considera tratamiento cualquier proceso mecánico, físico, térmico, químico o biológico, incluida la clasificación, que tenga por objeto facilitar la manipulación del

residuo, reducir su volumen, reducir su peligrosidad o modificar sus propiedades con carácter previo al vertido.

La interpretación que puede darse a estos preceptos determina que las mismas cantidades de residuos, puedan ser objeto de distintas operaciones de tratamiento cada una de ellas en distintas plantas, por lo que en principio nada se opone a que puedan ser tenidas en cuenta dos veces, ahora bien no es exactamente este el supuesto que se plantea, sino que no consta acreditado en el listado aportado que uno de los miembros de la UTE adjudicataria VERINSUR ha gestionado en su vertedero procedente de las Calandrias una determinada cantidad de residuos,



sin que el tratamiento previo por parte de las Calandrias de tales residuos pueda imputarse a la actividad de Verinsur.

La extensión de este fundamento exige recoger de forma resumida sus conclusiones en aras a la claridad. De esta forma este Tribunal considera que:

- El Certificado del Consorcio de Entes Locales Valle del Tiétar: no puede ser tenido en cuenta a la hora de acreditar la solvencia exigida por lo que deben restarse 12.510,29 de los residuos tratados.

- El Certificado del Consorcio Bahía de Cádiz no es válido para acreditar el tratamiento de la cantidad de 218.000 toneladas para los años 2010 y 2011, por falta de concreción, ni para el año 2012 al no aportarse acreditación de la disposición de medios.

- El Certificado del Consorcio para el Tratamiento de RSU del Maresme no es válido para acreditar el tratamiento de 25.185,46 t, en el año 2010, 30.412,42 en el año 2011 y 31.262 en el año 2012.

- No pueden tenerse en cuenta como cantidades tratadas por Verinsur las que constan como han tenido entrada en la planta de las Calandrias procedentes de Aguas de Jerez empresa municipal S.A.

Ello sin embargo, no puede llevar sin más a este Tribunal a anular la resolución de adjudicación recurrida, puesto que la UTE adjudicataria no fue requerida para subsanar en el momento procedimental oportuno el defecto de acreditación de la solvencia en los términos del artículo 81.2 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2011 de 12 de octubre, que establece la obligación de la Mesa de contratación de requerir a los participantes en los procesos de licitación pública para que subsanen los defectos u omisiones padecidos en la documentación presentada.

Procedería por tanto en este caso retrotraer el procedimiento al momento oportuno para requerir a la UTE adjudicataria al objeto de que subsane los defectos padecidos en orden a la acreditación de la solvencia exigida. No obstante lo anterior, dado que existen otros motivos de impugnación, deben examinarse los mismos para determinar la efectividad de esta medida."

7.- *La Resolución impugnada examina a continuación en su fundamento séptimo otra de las cuestiones invocadas por la recurrente que también aduce CESPAN en su escrito de alegaciones cual es la de considerar que la adjudicataria ha retirado su oferta en tanto en cuanto el importe de la garantía definitiva constituida no alcanza el 5% del importe de adjudicación, puesto que siendo el mismo 33.826.291,84 euros, IVA excluido, para los cuatros años de duración inicial del contrato, la UTE adjudicataria había constituido una garantía definitiva de 418.600,36 euros, frente a los 1.691.314,59 euros que le corresponderían.*

Y por los razonamientos que expone concluye a este respecto "Respecto de la suficiencia de la garantía este Tribunal comprueba que efectivamente en el documento de requerimiento de documentación, el órgano de contratación solo exige la constitución de garantía definitiva por importe de 418.600,36 euros. En todo caso el artículo 103.5 del TRLCSP permite al adjudicatario que aplique el importe de la garantía provisional a la definitiva, en cuyo caso no puede considerarse que haya habido incumplimiento alguno de la ley por la adopción de tal medida. Ahora bien, siendo ello posible de forma automática en el caso del depósito en metálico o valores, tal y como expresamente previene el apartado 2 del artículo 64 del RGLCAP, cuando interviene un tercero como es el caso del avalista no puede tenerse por cierto que el mismo mantendrá su garantía provisional una vez expirado el plazo para el que se constituye cual es el de la licitación, lo que exigiría la aportación de cualquier documento acreditativo del mantenimiento de la garantía provisional una vez expirado el supuesto para el que se constituyó. No consta en el expediente, ni se ofrece por la adjudicataria en alegaciones, ninguna explicación al respecto, documentación tendente a la ampliación del aval durante el periodo de ejecución del contrato, por lo que debe estimarse la pretensión de la recurrente en este punto y debería tenerse por retirada la oferta de la adjudicataria.

Sin embargo en este punto nos encontramos con que la constitución de la garantía en la cantidad indicada se produce como consecuencia de un requerimiento de la Mancomunidad en tal sentido, por lo que ante esta circunstancia debe poder concederse a la adjudicataria la posibilidad de aportar la documentación que acredite que puede aplicar la garantía provisional a responder de la ejecución del contrato."

8.- *Y continuando con el examen de la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación, la misma consigna en su fundamento octavo que:*

Otro de los motivos en los que la recurrente fundamenta su solicitud de exclusión de la oferta de la adjudicataria es la vulneración del principio de secreto de las proposiciones, al contener el sobre 1 de la oferta de la adjudicataria determinada información susceptible de valoración como criterio de adjudicación, en concreto la maquinaria de reposición



De acuerdo con el punto 10 del Anexo I del PCAP, la valoración de las ofertas se hará únicamente mediante criterios objetivos, asignando 75 puntos para el criterio "oferta económica" y 25 para la "oferta técnica". Dentro de este criterio a su vez se establecen dos subcriterios o parámetros:

- Parámetro A equipos y maquinaria que el licitador considere necesario aportar que exceda de los medios que aporta la Administración, otorgándose 6 puntos a la oferta que contemple el mayor aporte económico de maquinaria de operación (cabezas tractoras, camiones y semirremolques etc.) y con 3 puntos, aquella oferta que contemple el mayor aporte económico de maquinaria (bulldozer, compactadora, cargadora, motoniveladoras, camión dumper).

- Parámetro B maquinaria a reponer por encima el mínimo señalado en el pliego especificado los puntos que se otorgarían para cada tipo de máquina por encima del mínimo exigido (por ejemplo por cada cabeza tractora 1 punto, por cada tractor de cadenas 8 puntos).

En el apartado 11 del Anexo I se indica la documentación precisa que se aportará en el sobre número 2 para la valoración de tal criterio, mientras que en el apartado 7 se indica que cada licitador presentará de forma detallada y que será vinculante, lo solicitado en el apartado 8 del PPT relativo al contenido del plan de explotación y mantenimiento postclausura. En dicho apartado por lo que se refiere al contenido mínimo del plan de explotación del DC Pinto (depósito controlado de residuos urbanos), se exige que el plan comprenda al menos: "Determinación de la maquinaria a utilizar en los trabajos de explotación, con indicación de tipo y potencia, indicando y justificando las actividades a realizar por cada una de ellas, estableciendo las horas de funcionamiento de cada equipo en las sucesivas secuencias anuales de explotación, separando lo relativo a los medios facilitados por la Mancomunidad de Municipios del Sur de los correspondientes a aquellos aportados por el licitador".

Según afirma la recurrente, la UTE adjudicataria incorpora en el apartado 4.1. "Maquinaria, vehículos y equipos asignados" del Sobre nº 1 "documentación

administrativa" su "plan de explotación y mantenimiento postclausura, tomo 1. Plan de explotación D. C. PINTO" que comprende un cuadro, en el que se detalla claramente la maquinaria de reposición que debe ser tenida en cuenta para la valoración del criterio sujeto a juicio de valor (sic) para la realización de las actividades de explotación del D. C. de Pinto.

Por su parte la adjudicataria en el trámite de alegaciones señala, sin discutir la efectiva aportación de una la relación de maquinaria en el Sobre nº 1, que el Plan de Explotación aportado contiene las horas de utilización de la diferente maquinaria con objeto de explicar el mismo, pero en ningún caso se acompaña el valor económico la misma y que el propio órgano de contratación, a preguntas y aclaraciones formuladas antes de concluir el periodo para presentar ofertas, así lo contestó y aclaró, recogiendo dicha aclaración:

Pregunta: "En la p.32 del PCAP, en el apartado de solvencia técnica, se indica que "se acreditará por todos y cada uno de los medios siguientes: (...) (último punto) Cada licitador presentará de forma detallada y que será vinculante, lo solicitado en el APARTADO 8 del PPTP relativo al CONTENIDO DEL PLAN DE EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO POSTCLAUSURA". Entendemos que este último punto no forma parte del Sobre nº 1 sino que por error hace referencia a la documentación que deberá consignarse en el Sobre nº 2. Confirmar este particular o aclarar alcance de la documentación que deberá incorporarse en el Sobre nº 1 para acreditar en contenido y forma la solvencia técnica de la propuesta."

Respuesta "Como se indica en la Cláusula 12 del PCAP, el Plan de Explotación constituye uno de los apartados de la solvencia técnica. Por tanto, deberá aportarse en el Sobre Nº 1".

Por su parte el informe del órgano de contratación, después de exponer las circunstancias antes descritas señala que "consideramos que la UTE no incumplió

ninguno de los pliegos, ni el PCAP, ni el PPT. Si es cierto que podría ponerse en tela de juicio el pliego en cuanto a si es lícito o no, incluir esta información en el sobre 1.

No obstante el pliego no fue impugnado por ninguno de los licitadores y la Mancomunidad se pronunció muy claramente al respecto. No es menos cierto que la solvencia técnica suele incluirse en todos los concursos fuera del sobre que incluya las prescripciones económicas y financieras".

Antes que nada debe señalarse que, aun cuando la recurrente se refiere a la aportación de datos relativos a la valoración de la oferta mediante criterios sujetos a juicio de valor, dicha mención no es exacta puesto que el PCAP solo establece criterios objetivos o valorables mediante fórmulas o porcentajes, si bien puede inducir a cierta confusión la circunstancia de que obliga a presentar 3 sobres, el primero con la documentación administrativa, el segundo con la oferta técnica y el tercero con la oferta económica, a pesar de que la oferta técnica es valorable mediante la aplicación de cifras o porcentajes. Así la valoración de la maquinaria de reposición se hará asignando



x puntos a cada máquina a aportar por encima del mínimo exigido. No es baladí esta distinción puesto que el tratamiento legal de la alteración del orden de apertura de la documentación no es el mismo en función del tipo de criterios de valoración.

Partiendo de que se trata de criterios valorables mediante cifras o porcentajes, es cierto que parte del contenido de la oferta se desvela al incluir en el sobre 1 datos sobre la maquinaria a aportar por la adjudicataria, que acompaña un listado de la maquinaria con sus características, pero sin incluir el precio. Por su parte la recurrente acredita que incluyó dicha documentación en el sobre nº 2 de documentación técnica.

El artículo 145 del TRLCSP dispone: "1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo".

Es criterio reiterado en la doctrina y jurisprudencia que la inclusión de la oferta o documentación de la proposición en el sobre correspondiente a la documentación administrativa constituye causa de exclusión, pues se rompe el secreto de la proposición y la necesaria separación que debe existir entre la admisión de los licitadores y la valoración de la proposición en aras a garantizar la imparcialidad y objetividad y sobre todo la transparencia, pues la apertura de las proposiciones ha de hacerse en acto público, situación que no se requiere para la valoración de la documentación acreditativa de los requisitos previos. Es una exigencia legal la publicidad en la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores.

En este sentido el artículo 160.1 del TRLCSP dispone que "En todo caso la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos". La previsión de secreto de la oferta y apertura en acto público está desarrollada en las normas reglamentarias.

El artículo 80.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que la documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados y que "uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma"; el artículo 81 se refiere a la calificación de la documentación presentada indicando que el Presidente ordenará la apertura de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley, estableciéndose un trámite para la subsanación de defectos y omisiones en la documentación presentada, y, finalmente, el artículo 83 regula el acto público de apertura de las proposiciones.

Debe en primer lugar examinarse si en este caso concreto se ha producido el supuesto de vulneración del secreto de la oferta señalado por la recurrente. A estos efectos debe destacarse que tal y como se indica más arriba, la aportación de maquinaria era valorable de dos formas posibles: equipos y maquinaria que el licitador considere necesario que exceda de los medios que aporta la Administración, que se valorará en función a su valor económico y maquinaria a reponer por encima del mínimo señalado en el pliego que se valorará otorgando puntos para cada tipo de máquina por encima del mínimo exigido. De manera que si bien cabría plantearse si la simple relación de maquinaria en el caso del primer sistema de valoración que se realiza sobre su aporte económico no permite tener por develado el secreto de la oferta, como aduce la adjudicataria, no puede afirmarse lo mismo respecto del segundo de los supuestos en que el valor económico de las máquinas y equipos ofertados no entra a ser valorado, sino que lo que es objeto de la valoración es simplemente su número.

Examinado el proyecto técnico incluido por la adjudicataria en el sobre número 1 de documentación administrativa, se comprueba que en el listado de maquinaria a utilizar en los trabajos de explotación cuya aportación como parte del plan de explotación debía incluirse en el sobre 1, no se recogen valoraciones económicas, pero también que se aporta a solicitud expresa de la Mancomunidad la maquinaria de reposición asignada al DC de Pinto, cuya valoración era independiente de su valor económico. Así en el documento de subsanación de la documentación administrativa a presentar se manifiesta que se aportaría 1 tractor de cadenas 1 compactador, y dos cabezas tractoras todos ellos correspondientes al punto 5.1.1 del PPT.

Pero al igual que la ley es clara al respecto del secreto de las proposiciones, lo es también en cuanto al carácter vinculante de los pliegos que constituyen ley del contrato, de acuerdo con el artículo 145 del TRLCSP. Debe también tenerse en cuenta que la adjudicataria actuó diligentemente al solicitar al órgano de contratación aclaraciones sobre el contenido del sobre 1 ante una posible vulneración del secreto de la oferta y que ninguna de las licitadoras impugnó los pliegos, encontrándose en la misma situación la oferta de FCC. A ello hay que añadir la



conducta del órgano de contratación que, de nuevo aboca a la adjudicataria con su interpretación en este punto, a vulnerar lo establecido el TRLCSP, no solo en la redacción del pliego y contestación a la pregunta planteada, sino también en el trámite de subsanación en el que, según consta en el expediente, se indica "el cuadro presentado relativo a la maquinaria vehículos y equipos asignados, el licitador no contempla los requisitos del punto 5.1.1. del PPT de Reposición de maquinaria el licitador deberá considerar este aspecto."

Nos encontramos por tanto en un supuesto de pliegos contrarios a la Ley que no han sido impugnados por las licitadoras en el momento procedimental oportuno.

De hecho tampoco en sede de recurso se hace valer la ilegalidad del pliego. Este Tribunal ha considerado en diversas Resoluciones que cuando un pliego adolece de ilegalidad pero no es objeto de recurso, el mismo se convierte en vinculante para las licitadoras que no podrán invocar después la ilegalidad, a menos que la misma sea constitutiva de nulidad de pleno derecho,- cuya apreciación puede verificarse de oficio por el Tribunal-, de manera que es preciso determinar el alcance de dicha infracción para determinar si el PCAP debe ser anulado y con él la licitación posterior, o si por el contrario al deber mantenerse los pliegos la actuación de la adjudicataria con estricto cumplimiento de los mismos, aunque vulneradora del secreto de la oferta, debe aceptarse en virtud de la vinculación de las ofertas al contenido del pliego.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del TRLCSP, son causas de nulidad de derecho administrativo, a) las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC). Las previsiones contenidas en el TRLCSP para salvaguardar el secreto de la oferta tienen por objeto evitar que pudiera infringirse el principio de igualdad de trato y no discriminación consagrado en el artículo 1 del mismo texto legal, ante el conocimiento anticipado de determinados aspectos de la proposición de unos licitadores que no se ha realizado en acto público, por lo que en principio llevaría a considerar que se ha podido producir una potencial vulneración de los principios de publicidad y de igualdad, susceptible este último de amparo constitucional y por tanto comprendido en las causas de nulidad del pleno derecho del artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, LRJ-PAC, por lo que procedería anular los pliegos y consecuentemente todo lo actuado con posterioridad a su aprobación."

TERCERO.- En su escrito de demanda la recurrente solicita la anulación de la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación y, bien se retrotraigan las actuaciones al momento procesal oportuno y se produzca la confirmación de la adjudicación a la actora, bien se establezca el derecho de la recurrente a resultar adjudicataria del servicio de referencia y, en cualquier caso, se la indemnice por los daños y perjuicios, que se establecen en el 6% del beneficio industrial del presupuesto de licitación durante el tiempo que no sea posible ejecutar por la misma el servicio de referencia, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Señala la actora, en esencia, que el objeto del recurso es su más firme oposición concreta a dicho acuerdo de declaración de nulidad sobre los pliegos "...por lo que procedería anular los pliegos y consecuentemente todo lo actuado con posterioridad a su aprobación". En consecuencia -continúa- el resto de consideraciones y conclusiones alcanzadas en dicha resolución no son objeto de este recurso, además, no han sido recurridas por ningún otro interesado, por lo que las mismas no se cuestionan y por tanto no se cuestionan.

Se centra la actora en el fundamento jurídico octavo de la Resolución recurrida, cuyo contenido transcribe, señalando a continuación que, a su juicio, no existe fundamento suficiente para anular el proceso de licitación, y menos de oficio por el Tribunal Administrativo, que debería haber subsistido por los hechos y fundamentos que expone a continuación y que sustancialmente son los siguientes:

-Nadie impugnó los pliegos, ni tan siquiera fueron objeto del recurso especial, ni fue solicitada ni requerida su nulidad, y todos los licitadores aceptaron expresamente los mismos.

-Los pliegos exigían una determinada forma y manera de presentar las ofertas e incluso cuando las empresas solicitaron aclaraciones al respecto el órgano de contratación insistió en su requerimiento a las licitadoras.

-Todas las licitadoras sin excepción cumplieron con la exigencia y requisito de los pliegos.

Por otra parte, viene a aducir la actora que no fue desvelada información alguna que pudiera vulnerar ningún precepto pues se estaba valorando el sobre nº 1, correspondiente a documentación administrativa y requisitos de solvencia. En el momento de aperturar el sobre nº dos, comprensivo de las ofertas técnicas, en acto público, es cuando se desvelaría esa información pues el criterio de valoración técnico para valorar esas ofertas técnicas iba referido al valor económico de las mismas (dentro de la oferta técnica). Ningún dato fue desvelado antes de este instante pues es en ese preciso momento cuando tenía que ser valorado por los técnicos. La información, por tanto, y aunque se hubiera desvelado (que no lo hizo), sería nuevamente recogida en el sobre nº dos, con apertura pública y donde no hubo divergencia alguna.



Una vez valorados todos los criterios técnicos se abrió el sobre nº tres, comprensivo de la oferta económica y que tampoco ninguna de las partes cuestiona ni duda acerca de su confidencialidad.

Por ello, concluye en este punto la actora que ninguna información fue desvelada en el momento de comprobar la solvencia técnica de las licitadoras que pudiera influenciar o inducir ninguna de las restantes valoraciones.

Asimismo, en cuanto al secreto de las ofertas, insiste la recurrente en que lo que se debe preservar es la igualdad entre los licitadores y evitar que la Administración contratante conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura correspondiente a cada uno de los sobres, señalando, también en síntesis, que en el presente caso, al tratarse del momento de acreditación de la solvencia técnica, no se está influyendo en nada a los técnicos valoradores de la Administración, mucho menos cuando dos de los parámetros supuestamente desvelados serían puntuados mediante una fórmula matemática como criterios técnicos (no económicos). Uno de ellos por puntuación recogida en el PCAP para cada maquinaria y, el otro, en función del coste económico de la maquinaria (circunstancia ésta del coste económico, que no fue revelada).

Insiste la recurrente en que quedaron preservados todas y cada una de las garantías y principios de la contratación que requiere para preservar la igualdad de trato, que es lo que se presume que se vulneró, por lo que evidentemente no ocurrió. A lo que viene a añadir, también en síntesis, que la separación y secreto alcanza a la oferta técnica y la económica, pero en este caso estamos hablando de unos documentos a recoger en el sobre nº 2 que se incluyeron en el sobre nº 1, nada que ver con la oferta económica pues el valor económico de la maquinaria ofertada era tomado como criterio de valoración técnico, no económico (que se abrieron en sobre posterior y no es objeto de controversia).

Asimismo, y únicamente a efectos dialecticos, a continuación argumenta la recurrente que, en caso de estimar que la citada cláusula es nula, debería comprobarse si es posible que subsista el procedimiento de contratación, pues en el presente caso ha quedado probado que no se han desvelado datos que hubieran podido inducir o influenciar a los técnicos (además ninguno tenía referencia al sobre de la oferta económica), todas las licitadoras han presentado su oferta de la misma manera y no se han impugnado los pliegos, por lo que es perfectamente posible la continuidad del procedimiento de licitación pues no resultó vulnerado ningún principio de la contratación pública.

Asimismo se argumenta que es posible la declaración de nulidad parcial de los pliegos.

Y finalmente se argumenta sobre los daños y perjuicios, señalando que, en caso de estimación del presente recurso, la recurrente hubiera devenido adjudicataria del servicio, por lo que se ha visto tremendamente perjudicada por tal extremo y resolución. A lo que viene a añadir que dado que el servicio ya se ha adjudicado a otro licitador, la Administración debe declarar la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la adjudicación y proceder, en su caso, a la retroacción de las actuaciones hasta el momento procesal oportuno en el que se debió aceptar la oferta del recurrente como la más ventajosa de las presentadas en el proceso de licitación. En ese caso concreto, por el cual hubiera debido alcanzar el derecho a ser adjudicataria, la Administración deberá indemnizar a la actora por los daños y perjuicios irrogados, que se valoran en el lucro cesante que se establece en el 6% del presupuesto de contratación/licitación en los términos que se reseñan.

Y cabe destacar que también se aduce, en esencia, que la alternativa más viable es la de decretar la retroactividad de las actuaciones y, con admisión de su oferta, continuar con el proceso de licitación hasta la confirmación de su posición de adjudicataria y si ello no es posible, o no lo es por todo el periodo contractualmente estimado, deberá ser indemnizada en la forma que se expone.

CUARTO. - Por su parte, la Mancomunidad del Sur aduce en el escrito de contestación a la demanda su falta de legitimación pasiva ex artículo 21.3 LJCA ya que no es Administración favorecida por la Resolución impugnada, sino todo lo contrario, apuntando igualmente, entre otros extremos, que han iniciado nuevo proceso con nuevos pliegos, que todavía no ha sido adjudicado, si bien Valoriza, una de las hoy recurrentes, ya ha sido excluida por falta de acreditación solvencia previa petición de subsanación

Por su parte, Urbaser, S.A. solicita la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, que se desestimen íntegramente las pretensiones de la actora, declarando y reconociendo la validez del acto administrativo impugnado.

La inadmisión se insta por inobservancia del artículo 45.2.d) de la LJCA, al no constar acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para que la persona jurídica recurrente entable válidamente acciones judiciales conforme a los estatutos por los que debe regirse su actuación y funcionamiento.

Planteado lo anterior, Urbaser, S.A. manifiesta su disconformidad con los correlativos hechos 1º y 2º de la demanda, por cuanto la Resolución recurrida recoge manifestaciones muy relevantes para el estudio del caso concreto y que, de forma interesada, son obviadas por la recurrente. En concreto -dice-, resulta relevante



que el Tribunal admita que la adjudicataria incumplió su obligación de acreditación de la solvencia exigida en el sobre sobre nº 1 y, por tanto, entiende que previa a la declaración de inadmisibilidad de la oferta, la Mesa de Contratación debería haber requerido a la UTE al objeto de que subsanara los defectos padecidos en orden a la acreditación de la solvencia exigida. A lo que viene a añadir que la relevancia radica en cómo la Mesa ni requirió la subsanación, ni inadmitió la plica, a pesar de la claridad de los defectos que padecía y su incapacidad para demostrar la solvencia técnica requerida, pudiendo haber sido influenciada por el contenido del proyecto de explotación incluido en el sobre nº 1 por remisión expresa de los Pliegos para no llevar a cabo tales requerimientos o declaraciones de exclusión de la plica

Asimismo viene a indicar, también en síntesis, que entre otras cuestiones puestas de manifiesto por Urbaser en su recurso, a mayor abundamiento tampoco la fianza presentada por la UTE cumplió con los requisitos del pliego en la cuantificación económica, lo que vició igualmente la adjudicación, debiendo haber sido excluida por ser un defecto no subsanable.

Por otra parte, en cuanto al sobre nº 1 alega, también en esencia, que Urbaser no desglosó la información en la misma forma que la UTE recurrente, limitándose a sostener la aportación de la maquinaria citada y su correspondiente desglose en el sobre nº 2.

Añade que la recurrente incluyó en el sobre 1 toda la información que es objeto de puntuación en el sobre 2, transcribiendo "parte de la Sobre Nº 1 de la oferta de la UTE" -sic-, donde además se identifican perfectamente en el encabezado de cada columna los 3 tipos de maquinaria objeto de valoración a incluir en el Sobre Nº 2. A lo que viene a añadir que la UTE incluyó en el Sobre1 tanto el número de máquinas ofertadas como su marca y modelo, información con la cual, además, se puede perfectamente calcular el importe económico ofertado en maquinaria a precios de mercado según el documento de "Respuestas a las preguntas presentadas por los licitadores". La consecuencia de lo anterior es que la información adelantada en el sobre nº 1, correspondiente al sobre nº 2, anticipa a la Administración contratante el contenido del mismo con anterioridad al acto formal de la apertura. Se da además la circunstancia de que el técnico que valora las solvencias técnicas del sobre 1 es el mismo que redacta y firma el informe de valoración correspondiente a la oferta técnica del sobre nº 2.

En la misma línea, en cuanto al hecho quinto de la demanda, viene a señalar Urbaser que el recurso especial y la interpretación realizada por el Tribunal de Contratos no se refiere a que en el sobre nº 1 se desvele al público el contenido del sobre nº 2, sino que se refiere lógicamente a lo que prevé la ley, que la información del sobre nº 2 se declara anticipadamente en el sobre nº 1 al órgano de contratación, lo que pudo influir y creemos que influyó -dice- en el proceder de la Mesa de Contratación que, en virtud de los informes de la técnico citada, ni obligó a subsanar, ni excluyó la plica de la UTE por no acreditar la solvencia técnica correspondiente. E insiste en que una vez declarados los equipos con marca y modelo en el sobre nº1, ya hay datos sobrados para hacer la valoración económica, pues son equipos bien identificados y conocidos en el mercado, por lo que es el caso máximo de influencia por cuanto que el mismo técnico que decide sobre la admisibilidad, y no actúa pese a las irregularidades y deficiencias de la oferta de la recurrente, solicitando subsanación o inadmitiendo la misma, es el que corrige y valora el informe técnico y valora su contenido.

Asimismo señala Urbaser, S.A. que, entiende que este hecho de adelanto de información condicionó la valoración de la solvencia técnica de la UTE, realizándose una valoración favorable de la misma que únicamente puede explicarse como resultado del conocimiento de la maquinaria ofertada por la UTE y del consecuente cálculo inmediato de su importe. A lo que viene a añadir que, además, el valor de la maquinaria ofertada por la UTE se puede juzgar como muy alto, lo que indujo a una evaluación distorsionada y equivocada de la solvencia técnica, pese a que se ha demostrado ampliamente en el recurso especial, en la auditoría solicitada por la Mancomunidad y en la Resolución del TARC, la no acreditación de la capacidad suficiente para cumplir los requisitos de solvencia técnica exigidos, pese a lo cual se adjudicó el contrato a la recurrente, aunque no fue capaz de acreditar debidamente las toneladas tratadas y la dedicación al 100% del Director Técnico asignado al servicio, y vulneró el principio de igualdad y trato no discriminatorio entre licitadores.

Por otro lado, Urbaser también muestra su disconformidad con lo manifestado en demanda respecto a que los criterios de valoración de la oferta técnica del sobre nº 2 son mediante la aplicación de una fórmula matemática, en contra de lo que se explica en las respuestas al pedir someter las ofertas de máquinas a la valoración de su idoneidad por el técnico calificador. El ejercicio de esta valoración de idoneidad se traduce -señala- en la desestimación por parte del técnico de algunas de las máquinas ofertadas por Urbaser, destacando asimismo que los parámetros A y B de valoración de la maquinaria están sujetos a la subjetiva valoración de la idoneidad del técnico que evalúa, tal y como se expresa en las matizaciones realizadas en la aclaración nº 8 de las respuestas a las preguntas presentadas por los licitadores interesados (3) en fase de presentación de ofertas.



Es decir -señala Urbaser- si los parámetros A y B están sometidos a consideración subjetiva del técnico que evalúa, no a la aplicación directa de una fórmula matemática, la inclusión de los mismos en el sobre administrativo estaría influenciándoles y abocándoles a tomar decisiones no imparciales respecto a la valoración de la solvencia técnica del mismo sobre. A lo que viene a añadir, entre otros extremos, que lo anterior demuestra sin lugar a dudas como la Resolución impugnada es acertada, en cuanto a la consideración de la nulidad de los pliegos., por cuanto que su contenido ha permitido la concreción de la vulneración del secreto de las ofertas y consecuente vulneración del principio de igualdad.

QUINTO.- Así planteados los términos del debate, en primer lugar se ha de examinar la inadmisión que Urbaser, S.A. opone por inobservancia del artículo 45.2.d) de la LJCA , al no constar acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para que la persona jurídica recurrente entable válidamente acciones judiciales conforme a los estatutos por los que debe regirse su actuación y funcionamiento.

Sin embargo dicha inadmisibilidad no puede prosperar pues en el presente caso, y previo requerimiento verificado por diligencia de ordenación con carácter previo a la admisión del recurso, por la recurrente se aportó Acta de Comité de Gerencia de la UTE, actuando como Secretario el Gerente de la misma, en la que expresamente se acuerda la interposición del presente recurso contencioso-administrativo; acuerdo que, a la vista de lo dispuesto en el apartado octavo de los Estatutos de la UTE actora, oportunamente aportados, ha de determinar que se entienda cumplimentado lo dispuesto en el artículo 45.2.d) de la LJCA , máxime a la luz del principio pro actione y del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE .

Téngase en cuenta, por lo demás, que si bien la Mancomunidad del Sur adujo en el escrito de contestación a la demanda su falta de legitimación pasiva ex artículo 21.3 LJCA al no ser Administración favorecida por la Resolución impugnada, sin embargo, y al margen de cualquier otra consideración, la pretensión indemnizatoria formulada por la actora en su demanda, y sobre cuya improcedencia se argumenta por dicha Mancomunidad, ha de determinar ya la desestimación de tal alegación.

SEXTO.- Sentado lo anterior, y para la adecuada resolución del presente recurso, conviene señalar en primer lugar que si bien la cuestión no se plantea con rotundidad en el escrito de demanda, sin embargo, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la Resolución de 17 de febrero de 2014 anula "el procedimiento de licitación al contener los pliegos disposiciones contra legem que vulneran el principio de igualdad y por tanto son nulas de pleno derecho", si bien dicha nulidad de los pliegos que aprecia no fue planteada por la parte impugnante en el recurso especial en materia de contratación -ni suscitada por ninguno de los interesados-.

Se puede adelantar que, por las razones que expondremos, esta Sección entiende que tal nulidad de pleno derecho no puede entenderse concurrente, por lo que, en cualquier caso, el recurso ha de ser acogido en dicho concreto punto con la consiguiente revocación de la declaración que de oficio efectúa el Tribunal Administrativo de anulación del procedimiento de licitación por contener los pliegos disposiciones contra legem que vulneran el principio de igualdad.

En todo caso cabe apuntar que si bien puede estimarse, teniendo en cuenta la doctrina conforme a la cual la nulidad de pleno derecho es de orden público de forma que puede ser declarada de oficio aunque nadie haya solicitado su declaración, que la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho puede ser apreciada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid aunque no haya sido alegada por los interesados, sin embargo tampoco se puede olvidar que para ello sería necesario otorgar audiencia a éstos, conforme a las previsiones del artículo 113 de la LRJPAC.

En el presente caso tal audiencia en modo alguno consta concedida a los interesados que, por tanto, tienen por primera vez conocimiento de la nulidad de oficio decretada con la notificación de la Resolución impugnada. No obstante, cabe señalar que la concurrencia de tal defecto no ha sido planteada en sede de demanda ni de contestación, debiendo destacarse que, en cualquier caso, las partes intervinientes en el procedimiento han tenido oportunidad de alegar cuantos motivos o argumentos hayan podido estimar convenientes -incluido el citado defecto-, por lo que, en definitiva, no se puede apreciar la concurrencia de efectiva indefensión material alguna.

Por lo demás, se ha de tener en cuenta que si bien la actora alega que nadie impugnó los pliegos y que todos los licitadores aceptaron expresamente los mismos, sin embargo también debe recordarse que conforme la STS de 28 de junio de 2004 " (...):

"... Como tuvo ocasión de señalar esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 1997 , puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir la vida del contrato, el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación y luego, al no



resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico.

En definitiva, la naturaleza contractual, y no reglamentaria, de los Pliegos de cláusulas explica y justifica que la falta de impugnación convalide sus posibles vicios, a menos que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho; e, incluso, en este caso en que puede entenderse que la denuncia no está sujeta a plazo preclusivo, habría de seguirse una acción de nulidad con sujeción a los criterios generales de ésta, siempre que resultara a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica a cuya preservación tiende la firmeza (...)."

A lo que ha de añadirse que no constituye obstáculo a la conclusión expuesta la Sentencia de esta Sección de fecha 14 de mayo de 2015, aportada por la parte recurrente, y ello desde el momento que, al margen de cualquier otra consideración, en la misma no se aborda la posible concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho en alguna de las cláusulas del correspondiente Pliego.

SÉPTIMO.- Ahora bien, sentado lo anterior, y como ya se ha adelantado, en el presente caso no se estima que exista fundamento suficiente para declarar la nulidad de pleno derecho de los pliegos no impugnados en momento alguno.

Así, en primer lugar se ha de tener en cuenta que dentro de la doctrina general sobre la invalidez de los actos administrativos, la regla general es la anulabilidad, de forma que solo cabe calificar como nulos de pleno derecho la serie tasada de actos previstos en la Ley, debiendo administrarse con moderación la teoría de las nulidades y debiendo proceder siempre con criterios restrictivos a la hora de declarar la concurrencia de una efectiva causa de nulidad absoluta.

Sin embargo, en el presente caso debe destacarse que ya la propia Resolución impugnada no se pronuncia en términos categóricos o rotundos, sino meramente posibles o probables, limitándose a concluir que:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del TRLCSP, son causas de nulidad de derecho administrativo, a) las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC). Las previsiones contenidas en el TRLCSP para

salvaguardar el secreto de la oferta tienen por objeto evitar que pudiera infringirse el principio de igualdad de trato y no discriminación consagrado en el artículo 1 del mismo texto legal, ante el conocimiento anticipado de determinados aspectos de la proposición de unos licitadores que no se ha realizado en acto público, por lo que en principio llevaría a considerar que *se ha podido producir una potencial vulneración de los principios de publicidad y de igualdad*, susceptible este último de amparo constitucional y por tanto comprendido en las causas de nulidad del pleno derecho del artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, LRJ-PAC, por lo que procedería anular los pliegos y consecuentemente todo lo actuado con posterioridad a su aprobación..."

Sentado lo anterior, cabe señalar que asiste razón al Tribunal Administrativo en cuanto considera improcedente excluir la oferta de la UTE actora por incluir en el Sobre nº 1 determinada información que debía contenerse en el Sobre nº 2, como se pretendía en el recurso especial en materia de contratación interpuesto.

Así, se ha de recordar que en tal recurso se solicita en primer lugar que se acuerde la exclusión de la oferta de la UTE VALORIZA, S.A., VERINSUR, S.A.- VERTIDOS RIOJA S.L. por los motivos indicados en el mismo y entre los que Urbaser, S.A. solicita que se acuerde tal exclusión de la oferta por vulneración del principio de secreto de las proposiciones, al contener el sobre 1 de la oferta de la adjudicataria determinada información susceptible de ser valorada como criterio de adjudicación.

Pues bien, resulta indiscutido que si bien la UTE recurrente incluyó en el Sobre nº 1 de "Documentación administrativa" determinada información que debía ser incorporada en el Sobre nº 2 de "Oferta técnica", sin embargo también lo es que, como se recoge en la Resolución impugnada y resulta de la total documentación obrante en autos y en el expediente administrativo, tal información se incluyó en el Sobre nº 1 de conformidad con lo previsto al respecto en los propios pliegos, no impugnados por ninguna de las partes intervinientes en el proceso de licitación. Es más, como se consigna en la propia Resolución recurrida, y no resulta desvirtuado ni discutido:

"(...) Examinado el proyecto técnico incluido por la adjudicataria en el sobre número 1 de documentación administrativa, se comprueba que en el listado de maquinaria a utilizar en los trabajos de explotación cuya aportación como parte del plan de explotación debía incluirse en el sobre 1, no se recogen valoraciones económicas, pero también que se aporta a solicitud expresa de la Mancomunidad la maquinaria de reposición asignada al DC de Pinto, cuya valoración era independiente de su valor económico. Así en el documento de subsanación de la documentación administrativa a presentar se manifiesta que se aportaría 1 tractor de cadenas 1 compactador, y dos cabezas tractoras todos ellos correspondientes al punto 5.1.1 del PPT.



Pero al igual que la ley es clara al respecto del secreto de las proposiciones, lo es también en cuanto al carácter vinculante de los pliegos que constituyen ley del contrato, de acuerdo con el artículo 145 del LTRLCSP. Debe también tenerse en cuenta que la adjudicataria actuó diligentemente al solicitar al órgano de contratación aclaraciones sobre el contenido del sobre 1 ante una posible vulneración del secreto de la oferta y que ninguna de las licitadoras impugnó los pliegos, encontrándose en la misma situación la oferta de FCC. A ello hay que añadir la conducta del órgano de contratación que, de nuevo aboca a la adjudicataria con su interpretación en este punto, a vulnerar lo establecido el TRLCSP, no solo en la redacción del pliego y contestación a la pregunta planteada, sino también en el trámite de subsanación en el que, según consta en el expediente, se indica "el cuadro presentado relativo a la maquinaria vehículos y equipos asignados, el licitador no contempla los requisitos del punto 5.1.1. del PPT de Reposición de maquinaria el licitador deberá considerar este aspecto."

Nos encontramos por tanto en un supuesto de pliegos contrarios a la Ley que no han sido impugnados por las licitadoras en el momento procedimental oportuno..."

Por consiguiente, no se puede sino convenir que la recurrente ajustó su comportamiento tanto a los propios pliegos contractuales como a las indicaciones de la Administración, por lo que, en estas condiciones, y tal y como también entendió el Tribunal Administrativo, no resulta procedente excluir su oferta por la inclusión de determinada información en el sobre nº 1, no por su propia iniciativa o voluntad, sino por las circunstancias así expresadas y constatadas.

La anterior conclusión, que esta Sección estima ajustada a Derecho, conduce precisamente a plantearse al Tribunal Administrativo de Contratación Pública la procedencia de la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho del pliego y, así, consigna, dicho "Tribunal ha considerado en diversas Resoluciones que cuando un pliego adolece de ilegalidad pero no es objeto de recurso, el mismo se convierte en vinculante para las licitadoras que no podrán invocar después la ilegalidad, a menos que la misma sea constitutiva de nulidad de pleno derecho,- cuya apreciación puede verificarse de oficio por el Tribunal-, de manera que es preciso determinar el alcance de dicha infracción para determinar si el PCAP debe ser anulado y con él la licitación posterior, o si por el contrario al deber mantenerse los pliegos la actuación de la adjudicataria con estricto cumplimiento de los mismos, aunque vulneradora del secreto de la oferta, debe aceptarse en virtud de la vinculación de las ofertas al contenido del pliego...".

Y como queda reflejado en el fundamento de derecho segundo de esta Sentencia, y con invocación, entre otros, de los artículos 160.1 del TRLCSP y 80, 82 y 83 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, concluye dicho Tribunal que "Las previsiones contenidas en el TRLCSP para salvaguardar el secreto de la oferta tienen por objeto evitar que pudiera infringirse el principio de igualdad de trato y no discriminación consagrado en el artículo 1 del mismo texto legal, ante el conocimiento anticipado de determinados aspectos de la proposición de unos licitadores que no se ha realizado en acto público, por lo que en principio llevaría a considerar que se ha podido producir una potencial vulneración de los principios de publicidad y de igualdad, susceptible este último de amparo constitucional y por tanto comprendido en las causas de nulidad del pleno derecho del artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, LRJ-PAC ..."

Sin embargo, esta Sección no comparte la conclusión alcanzada al respecto y, así, dejando ya al margen cualquier otra consideración sobre los mentados parámetros A y B de la oferta técnica, lo cierto es que, como ya se ha dicho, el Tribunal de Contratación se pronuncia en términos de posibilidad o probabilidad, sin concretar ni justificar, por lo tanto, en qué medida la anticipación parcial de determinada información de la oferta técnica ha favorecido la adjudicación del contrato a la UTE recurrente. Esto es, es cierto que parte de la documentación aportada en el sobre 1 se contiene también en el sobre 2 pero, como se ha dicho, ello fue como consecuencia de los propios pliegos e indicaciones de la Administración, sin que, en definitiva, se especifique por el Tribunal Administrativo -ni se constate en el procedimiento- que tal información resultó concreta y efectivamente decisiva en la adjudicación del contrato a favor de la oferta de la UTE recurrente.

Téngase en cuenta que no se trata de inclusión de información del sobre nº 3 -oferta económica- en el sobre nº 2, sino de este último sobre en el sobre nº 1 -nada se alega respecto de la oferta económica-, debiendo asimismo destacarse que Urbaser, S.A. se centra e insiste en que la información que del sobre nº 2 se declara anticipadamente en el sobre nº 1 pudo influir en la admisión de la solvencia técnica de la actora, lo que, sin embargo, es cuestión por completo distinta de la que se acaba de examinar sobre la proposición. Y ello sin olvidar que incluso en este punto la codemandada no se manifiesta en términos categóricos, señalando, que tal información "pudo influir y creemos que influyó en el proceder de la Mesa de Contratación que, en virtud de los informes de la técnico citada, ni obligó a subsanar, ni excluyó la plica de la UTE por no acreditar la solvencia técnica correspondiente".

Por lo tanto, la solvencia técnica es una cuestión distinta sobre la que la Resolución del Tribunal Administrativo se pronuncia con carácter previo en su fundamento de derecho sexto, y que abordaremos posteriormente, si



bien ya ha de concluirse, en cuanto al secreto de las proposiciones, que, en virtud de todo lo expuesto, no resulta acreditada la efectiva, y no sólo posible o potencial, vulneración de los principios de publicidad y de igualdad, por lo que, en definitiva, no se constata la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, LRJ-PAC, máxime teniendo en cuenta lo ya señalado sobre la moderación con que debe administrarse la teoría de las nulidades.

OCTAVO.- Por lo tanto, lo anterior ha de conducir a la anulación de la Resolución del Tribunal Administrativo impugnada en cuanto anula el procedimiento de licitación al contener los pliegos disposiciones contra legem que vulneran el principio de igualdad y por tanto son nulas de pleno derecho -anulación que igualmente afectará a los actos derivados de tal Resolución-.

Sin embargo ello no puede implicar la adjudicación a la UTE actora del contrato de litis y, así, si bien en su escrito de demanda la recurrente solicita la anulación de la Resolución del Tribunal de Contratación "y, bien se retrotraigan las actuaciones al momento procesal oportuno y se produzca la confirmación de la adjudicación a la actora, bien se establezca el derecho de la recurrente a resultar adjudicataria del servicio de referencia", sin embargo no se puede desconocer que la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública contiene otra serie de razonamientos y pronunciamientos y, entre ellos, el relativo a la solvencia técnica de la UTE recurrente, ya que Urbaser, S.A. denunciaba en el recurso especial interpuesto que la UTE adjudicataria no había acreditado debidamente su solvencia, por lo que debió ser excluida.

Sobre ello se pronuncia expresamente la Resolución impugnada en su razonamiento sexto, cuyo contenido se consigna en el fundamento de derecho segundo de esta Sentencia, y sobre cuya disconformidad a Derecho nada alega la UTE recurrente. Antes al contrario, no discute, cuestiona ni impugna tal razonamiento, consignando incluso en demanda que el objeto del recurso es su más firme oposición concreta al acuerdo de declaración de nulidad sobre los pliegos, por lo que, en consecuencia -dice- el resto de consideraciones y conclusiones alcanzadas en dicha resolución no son objeto de este recurso, además, no han sido recurridas por ningún otro interesado, por lo que las mismas no se cuestionan.

Pues bien, en dicho razonamiento se concluye que: "(...) la UTE adjudicataria no fue requerida para subsanar en el momento procedimental oportuno el defecto de acreditación de la solvencia en los términos del artículo 81.2 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2011 de 12 de octubre, que establece la obligación de la Mesa de contratación de requerir a los participantes en los procesos de licitación pública para que subsanen los defectos u omisiones padecidos en la documentación presentada.

Procedería por tanto en este caso retrotraer el procedimiento al momento oportuno para requerir a la UTE adjudicataria al objeto de que subsane los defectos padecidos en orden a la acreditación de la solvencia exigida. No obstante lo anterior, dado que existen otros motivos de impugnación, deben examinarse los mismos para determinar la efectividad de esta medida"; pronunciamiento el anterior que, no cuestionado en el procedimiento y coherente con los informes expresamente invocados al respecto por el Tribunal Administrativo, es compartido y, por lo tanto, ha de ser asumido por esta Sección. Esto es, a pesar de haber denunciado expresamente Urbaser, S.A tal defecto en el recurso especial en el que recayó la resolución impugnada y haber recibido precisamente una respuesta favorable en los concretos términos plasmados en la misma, y que se comparten en los términos expuestos, la UTE recurrente nada combate ni cuestiona al respecto, lo que determina que se hayan de retrotraer las actuaciones, pero no al momento de la adjudicación, como se viene a solicitar, sino al momento oportuno para requerir la subsanación de los defectos padecidos en orden a la acreditación de la solvencia.

Por lo tanto, no puede prosperar la pretensión de retroacción de actuaciones para adjudicación alguna, como en definitiva se pretende, ni, consecuentemente, el reconocimiento de derecho alguno a una indemnización, y ello en la medida en que, de conformidad con lo expuesto, en ningún caso procedería la adjudicación a favor de la actora sino, únicamente, la retroacción del procedimiento a que se acaba de hacer referencia.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, acordando retrotraer el procedimiento al momento oportuno para requerir a la UTE adjudicataria al objeto de que subsane los defectos padecidos en orden a la acreditación de la solvencia exigida de conformidad con los concretos términos que se plasman en el punto 6 del fundamento de derecho segundo de esta Sentencia, y que reflejan lo estimado al respecto por el Tribunal Administrativo, debiendo continuar posteriormente el proceso de licitación por sus correspondientes trámites, lo que posibilitará a Urbaser, S.A., o a los demás interesados, ejercitar los medios de impugnación que, en su caso, pudieran estimar pertinentes.

NOVENO.- De conformidad con el artículo 139 LJCA, no se aprecian motivos para efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 275/2014 interpuesto por el Procurador D. Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de Unión Temporal de Empresas Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.-Verinsur, S.A.-Vertidos La Rioja, S.L, Ley 18/1982 (UTE Sur de Madrid), debemos anular y anulamos las Resoluciones identificadas en el encabezamiento de la presente Sentencia, acordando retrotraer el procedimiento de licitación al momento oportuno para requerir a la UTE adjudicataria al objeto de que subsane los defectos padecidos en orden a la acreditación de la solvencia exigida en los concretos términos que se plasman en el punto 6 del fundamento de derecho segundo de esta Sentencia, debiendo continuar posteriormente el proceso de licitación por sus correspondientes trámites. Todo ello con desestimación de las restantes pretensiones de la parte recurrente y sin efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente Sentencia, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de diez días.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.